

Del Aforamiento, y Fletes.

Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

Y Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 131 de la Casa.



RENAMOS, Y mādamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera

Vease la L. de este tit. al fin.

de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan vna tonel.

3 Caja de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagā tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonel.

6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

8 Fardos de tres paños cada vno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan vna tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan seis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q̄ son afsi como vienen de Francia, seis hagan vna tonelada: y si se hizierē acá mayores, ó menores, al respeto: y si son cinco, enserados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn seron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra cosa, siendo quintalenos, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de á tres almudes, quaréta vna tonelada, y afsi de los que tuvieren mas, ó menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arroba, y media arroba, quarenta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Peru vacias, de arroba y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respeto.

18 Jarros de miel, de azúbre, trecientos y cincuenta vna tonelada.

Libro IX. Título XXXI.

- 19 Loza, lebrillos, diez vasos vna tonelada: loza menuda, platos, y escudillas, ciento y veinte vasos vna tonelada.
- 20 Iarros vacios, cincuenta vasos hazen vna tonelada.
- 21 Ladrillos, setecientos en vna tonelada.
- 22 Texas, mil y docientas hagan vna tonelada.
- 23 Formas para azucar, quatrocientas vna tonelada.
- 24 Pez, yendo en seras, diez y seis quintales vna tonelada.
- 25 Barriles de alquitran, nueve barriles hazen vna tonelada.
- 26 Xarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales vna tonelada.
- 27 Estopa suelta, seis quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.
- 28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro vna tonelada, asnales, seis vna tonelada.
- 29 Estrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á sesenta braças, ocho vna tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas braças, diez en tonelada.
- 30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que suelen hazer diez y ocho vna tonelada.
- 31 Iamones de esparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan vna tonelada.
- 32 Iamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan vna tonelada.
- 33 Treze dozenas de tablas hagan vna tonelada.
- 34 Capachos para hazer cavi, cien capachos vna tonelada.
- 35 Serones azemilares vacios, sesenta hagan vna tonelada.
- 36 Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, vna tonelada.
- 37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.
- 38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.
- 39 Iabon blanco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.
- 40 Canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, atravesados, llenas, cinco en tonelada. Canastas de á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atravesados, llenos de mercaderia, siete en tonelada, y si mayores, ó menores, al respeto.
- 41 Rollos de xerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas, puestas en seras, seis vna tonelada.
- 42 Valas de papel, grandes, de á seis palmos, sesenta resmas de papel vna tonelada, en las valas que quisieren hecharlas.
- 43 Caxas de las que vienen có azucar de las Indias, que despues se buelven con vidrios, y mercaderias, siete en dos toneladas.
- 44 Yesso en piedra, treinta quintales en vna toleda.
- 45 Veinte fillas de caderas, en serones, hechas piezas, vna tonelada.
- 46 Ocho seras de azulejos de á vara cada vna, de cumplido, vna tonelada.

Del Aforamiento, y Fletes.

47 Cien harneros hagan vna tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, vna tonelada.

J Ley ij. Que si dos, ò tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.

D. Felipe
Quarto
en Zارا-
goça à 14
de Mayo
de 1645

DECLARAMOS, Que si dos, ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no se pague de flete mas que por vna del dicho peso, y que no se exceda dél.

J Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maestres, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Iusticia ordinaria.

D. Felipe
Segundo
cap. 66.
de instr.
de 1597

SI En las cargazonas, y otras cosas, que los Maestres entregan, y llevan registradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no estuvieren de acuerdo, sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaecieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maestro: y por parte del Maestro se pretediere, y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del Maestro, las tales averiguaciones se hagan ante la Iusticia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la costumbre, y vso, que en esto huviere.

J Ley iij. Que el pagar fletes à los Maestres, passe, y se pida ante la Iusticia ordinaria.

LAs Iusticias de las Indias en sus Jurisdicciones hagan que los Encomenderos, ó Consignatarios, si fueren vezinos, averiguen cuentas con los Maestres, y les paguen sus fletes con suma brevedad, y cuidado, porque los Maestres puedã hazer los montos, y cuentas con su gente, y quedar libres, y desocupados, y aderezar sus Naos, y recevir la carga, y registro que huvieren de traer en ellas, sin detencion. Y ordenamos, que si huviere dilacion, ó negligencia en la Iusticia de aquella tierra, sea Iuez el General, y sumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maestres sus fletes, de qualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ó fuera de ellas, ó huvieren registrado, ó registraren en qualquiera Nao, ó por otra orden, que mejor le pareciere: y la Iusticia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere necesario, pena de que si por esta causa la Armada, ó Flota se detuviere, lo mandaremos castigar con mucha demostracion, y rigor, y serán á cargo de la Iusticia los daños que por esta causa sucedieren, y guardese el capitulo 35. de la instrucion de Generales, titulo 15. de este libro.

El mismo
allí
Cap. 68. y
69.

Libro IX. Titulo XXXI.

¶ Ley v. Que los Maestros de Flotas sean obligados à llevar las mercaderias que buvieren fletado para las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1590

TODAS Las mercaderias que los Maestros de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recevido de los mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado cedula los Escrivanos de las Naos del recivo, sean obligados à cargarlas en las mismas Naos, y llevarlas en ellas à las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y si los Maestros no quisieren hazer confianza de los dichos Escrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por su parte persona que las reciva; pero siempre en el nombramiento que se hiziere de Escrivanos de Naos haya mucha atencion à que sean abonados, y de fidelidad, y suficiencia.

¶ Ley vij. Que los fletes se ajusten, y proporcionen à voluntad de las partes.

D. Felipe Tercero en el Puerto de à 14 de Diciembre de 1615

ORDENAMOS, Que en las Naos de ida à las Indias, se haga la tassa de fletes, segun la sobra, ó falta de buques, y à este respeto los conciertos: y que la misma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, vnos se obligan à mas, y otros à menos precio, y nunca ha excedido de vno por ciento de la plata, y reales: y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad, que lo tocante à

esto corra, como se haze en lo que se fleta de ida, atento à ser beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta agora han llevado, y lo contenido en la l. 1. de este tit. sirva para proporcionar los casos dudosos, y excesivos.

¶ Ley vij. Que los Capitanes, y Maestros no lleven à los pasajeros mas flete del concertado antes del viage.

PORQUE Los Capitanes, y Maestros de Navios, despues de haver igualado en tierra con los pasajeros, antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus Naos, fingen necesidad, quando ya ván navegando, y alteran el precio, é igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo consiguen. Queriendo proveer de remedio, mãdamos, que ningun Capitan, ni Maestre, ni otra persona, pueda pedir, ni llevar, directé, ni indirecté, à los pasajeros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el mismo hecho perdido todo lo que los pasajeros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes à nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los pasajeros no sean obligados à pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajustado.

Ord. 198 de la Casa.

* * *